FOJA: 1 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 29º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-7310-2021
CARATULADO : [redacted]/FISCO DE CHILE/CDE

Santiago, treinta de Abril de dos mil veinticuatro

VISTOS:

Diego Miranda Reyes y Javier Valdés Torres, abogados, ambos domiciliados en calle Quito N° 43-A, Santiago, en representación de [redacted], comerciante, y de [redacted], dueña de casa, quien a su vez comparece por sí y en representación de [redacted], dueña de casa, todos domiciliados en avda. [redacted], Cerrillos, deducen demanda de indemnización de perjuicios en contra de la Dirección General de Carabineros de Chile, con domicilio en avda. Bernardo O'Higgins N° 1196, Santiago, representada judicialmente por el Consejo de Defensa del Estado, cuyos representantes legales son su Presidente José Antonio Peribonio Poduje, o bien, la abogada Ruth Israel López, todos con domicilio en calle Agustinas N° 1225, piso 4, Santiago.

Exponen como antecedentes generales que [redacted] y [redacted] contrajeron matrimonio en 1978 y que en octubre de 1984 nació su hija [redacted]. Agregan que en 2017, al momento de producirse los hechos, Isabel se encontraba dedicada completamente a la preparación de su examen de grado de derecho.

Relatan que el día 16 de septiembre de 2017, aproximadamente a las 18:35 hrs, la sra. [redacted] se iba a comprar a una panadería cerca de su casa, ubicada en calle [redacted], Cerrillos, y que de regreso a su hogar, cerca de las 19:00 hrs, cruzó la calle recién aludida, en la esquina con el pasaje Ganímedes, siendo impactada en ese momento por un furgón policial de Carabineros, patente [redacted], conducido por [redacted], cabo primero de la institución, acompañado por [redacted], subteniente, que se desplazaba con exceso de velocidad. Agregan que los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WXBKXNEPXXG

funcionarios habrían estado ejecutando un procedimiento policial, trasladando a un imputado a la 34° Comisaría de Vista Alegre.

Señalan que si bien el funcionario conductor intentó reducir la velocidad del furgón policial y detenerlo, esto no fue suficiente, y que debido al atropello la sra. [redacted] sufrió fractura de cráneo y pérdida de masa encefálica, lesiones consistentes en: “TEC grave con hemorragia intracraneal, politraumatismo severo, contusión cervical grave”, lo que a su vez implicó un estado de riesgo vital, con coma inducido y conectada a ventilación mecánica, permaneciendo hospitalizada hasta el 1 de diciembre de 2017 (en total, 11 semanas y un día).

Describen que consecuencia de lo anterior, la sra. [redacted] se encontraría con un grado global de discapacidad severa del orden del 87,5%, tanto física como cognitiva, con secuelas invalidantes en el ámbito neurológico y en un estado actual de total dependencia de terceros, principalmente de su familia inmediata, [redacted] y [redacted].

Acto seguido, se refieren a los informes de constatación de lesiones, las fichas clínicas, algunos certificados y otros antecedentes que aparejan al libelo.

Asimismo, al procedimiento penal seguido en contra del sr. [redacted] tramitado ante el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, por la responsabilidad penal que le correspondería en estos hechos. Sobre el particular, indica que la querellante, el Estado y la defensa del imputado arribaron a un acuerdo reparatorio, que fue aprobado en audiencia de juicio simplificado de fecha 5 de marzo de 2021, consistente en el pago de $20.000.000, por el imputado y a título de indemnización de la víctima, citándose la audiencia de sobreseimiento correlativa para el 25 de octubre de 2021.

Hacen presente que en el acuerdo reparatorio no se renunció expresamente por las partes a la indemnización civil que en esta sede se solicita, y que no puede entenderse del tenor literal del acuerdo señalado que implique una renuncia a la acción civil, citando jurisprudencia en tal sentido y los artículos 242 y 243 del Código Procesal Penal. Se refieren en este ámbito de cosas al sobreseimiento en sede penal, destacando que solo produciría efectos en dicho proceso y respecto del sr. [redacted], sin abarcar la responsabilidad del Estado, enfatizando que dicho acuerdo en caso alguno lograría satisfacer plenamente (en conformidad al principio de reparación integral del daño) los hechos dañosos sufridos por los demandantes en autos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WXBKXNEPXXG

A continuación, explican por qué se encontrarían revestidos de legitimación activa, sosteniendo que la titular de la acción indemnizatoria es la víctima, esto es, quien ha sufrido el daño a consecuencia del hecho ilícito, y que por esta razón comparecen tanto [redacted] –la víctima directa- como [redacted] e [redacted] -las víctimas indirectas-, conforme al siguiente detalle:

[redacted] -la víctima directa del hecho ilícito-, quien por su estado actual (incapacidad irreversible) comparece debidamente representada por [redacted], en calidad de agente oficioso. Fundan lo anterior en los artículos 43 y 462 del Código Civil, en su calidad de hija y en que actualmente se sigue un procedimiento de interdicción en el 10° Juzgado Civil de Santiago, causa Rol V-144-2021, en el cual se solicita la interdicción por demencia de la madre y que se defiera la curaduría definitiva a la hija ([redacted]).

Por otra parte, argumentan que [redacted] y [redacted] comparecen como víctimas del daño por repercusión, causado por el comportamiento ilícito del Estado. Además, abordan la institución del daño por rebote, citando al profesor Enrique Barros y jurisprudencia.

En cuanto a la responsabilidad extracontractual del Estado, se refieren a los requisitos para que ésta proceda y tenga lugar, según la doctrina y la jurisprudencia. En lo que respecta a la capacidad delictual de Carabineros de Chile (y de las Fuerzas Armadas), estiman que se desprende de los artículos 2314, 2320 y 2332 del Código Civil, así como de la jurisprudencia en la materia, sosteniendo que la institución es capaz de obligarse extracontractualmente cuando sus funcionarios incurren en un delito y que, por ende, sería posible demandarla civilmente, a través del Fisco, que es la persona jurídica responde por los daños que causen los órganos de la Administración centralizada en el ejercicio de sus funciones, conforme con el artículo 4° de la Ley N° 18.575. En cuanto al presupuesto base de la capacidad de Carabineros, argumentan que es plenamente capaz de incurrir en responsabilidad extracontractual, según el régimen del derecho civil y las reglas especiales del derecho administrativo. Remarcan que el comportamiento antijurídico e ilícito de Carabineros de Chile habría sido el atropello a [redacted] el día 16 de septiembre de 2017, por el imprudente manejo del furgón policial patente [redacted], conducido por [redacted], infringiendo una serie de normas legales, reglamentarias y de conducta.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WXBKXNEPXXG

Plantean que este comportamiento ilícito sería precisamente el accidente de tránsito que le produjo gravísimas lesiones en su integridad física y psíquica, cuya imputación al Estado pasan a explicar.

En relación a la falta de servicio, señalan que en el caso *sub-lite* se configura por el actuar defectuoso de Carabineros de Chile, esto es, por haber incurrido en falta de los deberes de cuidado en el procedimiento policial que los funcionarios llevaban a cabo, con infracción expresa de normas y estándares de servicio que son esperables por parte del Estado, especialmente cuando a consecuencia de ellos se concreta un daño de esta magnitud, destacando que el furgón transitaba a exceso de velocidad (70 Km/h) en una zona urbana y escolar, cerca de establecimientos educacionales y plazas de recreación, sin atender a la señalética de velocidad máxima en el sector. Agregan que también se ignoró la existencia de un semáforo con luz amarilla intermitente, que según el artículo 104 N° 2 letra c) del DFL N° 1 implica una advertencia de peligro, haciendo caso omiso a las demarcaciones existentes en las calzadas, que llaman a guardar precaución y transitar lento por dicha zona, lo mismo que dos reductores de velocidad (llamados coloquialmente “lomos de toro”) dispuestos en forma consecutiva en la calle de los sucesos, todas faltas gravísimas.

Adicionalmente, cuentan que el furgón policial transitaba sin balizas ni sirenas encendidas, en medio de un procedimiento policial, y que el lugar de detención de la persona que estaba siendo trasladada estaba a escasos metros de la Comisaría, por lo que no se justificaba el apremio de los funcionarios.

Explican que las conductas mencionadas previamente infringen lo dispuesto en los artículos 6° inciso 3°, 7° inciso 3°, 38 y 101 inciso 2° de la Constitución Política de la República; el artículo 4° de la Ley N° 18.575; los artículos 1°, 71, 74 inciso 3°, 83, 108 inciso 1°, 143, 144, 145, 146 inciso 4°, 165, 166 y 167 N°s 2, 7 y 10 del DFL N° 1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Transito; y las disposiciones pertinentes de la Ley N° 18.961, Orgánica de Carabineros.

Además, se refieren al daño y a cómo la falta de servicio de Carabineros afectó a sus representados.

En cuanto al daño patrimonial, particularmente el emergente, relatan que [redacted] sufrió un daño neurológico severo de por vida, y que a consecuencia de ello se debe atender de forma periódica y permanente con un especialista. En cada sesión deben desembolsar determinadas sumas de dinero,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WXBKXNEPXXG

sin perjuicio de la receta, desde septiembre de 2017 a la fecha (3 años y 10 meses), que contempla cuatro medicamentos de alto valor para poder estar estable, esto es, Biopsol, Memantina, vitamina cerebral Subra y Hexalectol, cuya compra ha redundado en un detrimento patrimonial y, en consecuencia, un menoscabo para el diario vivir de la familia. Afirman que también sufrieron una serie de daños a causa de la hospitalización domiciliaria, ya que debieron adaptar el hogar en distintos puntos para que la víctima directa pudiera desplazarse y realizar actividades diarias (siempre con asistencia de su marido o hija), consistentes básicamente en cintas antideslizantes y barandas en ducha y baño.

Plantean un segundo daño patrimonial, que designan como lucro cesante, que definen conforme al concepto del profesor Alessandri, indicando que para determinar su existencia se debe hacer el ejercicio mental de suprimir el hecho dañoso y verificar qué ganancia se hubiera producido si aquel no hubiera ocurrido. En este sentido, esgrimen que [redacted] se habría visto imposibilitada (por "pérdida de oportunidad") de haberse graduado o ser abogada, estando a solo tres meses de rendir su examen de grado, ya que tuvo que dedicarse completamente a atender a su madre, sin poder distraerse o intentar completar sus estudios profesionales o estudiar otra profesión u oficio, o bien, ejercer algún trabajo remunerado, considerando que ella se encarga de su madre y del hogar a tiempo completo. Agregan que la sra. [redacted] incluso no podrá volver a rendir su examen de grado, ya que caducó su oportunidad, por haber transcurrido el plazo dentro del cual ella podía someterse a dicha evaluación.

Sostienen que sin el actuar negligente de Carabineros de Chile, la hija habría tenido la posibilidad de ejercer la profesión de abogado, otra profesión, o bien, en subsidio, cualquier otro trabajo remunerado. Por tanto, existiría una pérdida de oportunidad o *chance* por parte de [redacted], ya que por el actuar descuidado y desidioso de la institución, se vio privada de una oportunidad razonable de titularse como abogada, o bien, en subsidio, de ejercer otra profesión u oficio remunerado, existiendo una causalidad directa entre el suceso pernicioso y el abandono de la titulación universitaria o el ejercicio de otra profesión u oficio remunerado.

Respecto al daño moral, indican que se verificaría respecto de todo el núcleo familiar, la víctima directa, más [redacted] e [redacted], quienes sufrieron un malestar psíquico y emocional como consecuencia del trágico accidente. Explican que luego del actuar negligente y culpable de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WXBKXNEPXXG

Carabineros de Chile, ambos familiares se vieron consumidos por un dolor y sufrimiento insuperable, debiendo modificar sus planes de vida, girando en torno a las nuevas necesidades de la sra. [redacted].

Respecto al daño moral particular sufrido por [redacted], expresan que ha sido el compañero de vida de la víctima directa, llevando más de 40 años de matrimonio, con quien forjaron una familia, poniendo en relieve el profundo cariño que esta persona tendría por su núcleo familiar, a partir de lo cual coligen que el atropello sufrido constituyó un atentado grave contra la familia nuclear, provocándole un profundo dolor y angustia. La vida y el quehacer cotidiano de [redacted] –describen- habría sido modificado para girar única y exclusivamente en torno a su cónyuge, con quien habría compartido gran parte de su vida.

Respecto al daño moral sufrido por [redacted], manifiestan que se deben considerar las circunstancias en que ella se encontraba al momento del accidente, reiterando los hechos relativos a la rendición de su examen de grado de la carrera de derecho. Añaden que sin perjuicio de las posibilidades que su casa de estudios le entregó para rendir dicho examen, dada la imperiosa necesidad de la sra. [redacted] de ser apoyada en todo tipo de actividad, dada su dependencia, aquellas facilidades terminaron por extinguirse, situación que redunda en un sentimiento de angustia y aflicción, por no poder terminar los estudios.

Finalmente, en cuanto al daño moral sufrido por [redacted], sostienen que al ser la afectada directa por la conducta de Carabineros de Chile, habría padecido un daño simplemente devastador, quedando con una discapacidad física y cognitiva superior al 80%, siendo necesario fonoaudiólogos, médicos fisiatras y terapistas ocupacionales para que pueda recuperar aptitudes que antes del accidente detentaba y ejercía con total normalidad. La sra. [redacted] no solamente habría tenido que aprender a caminar nuevamente, sino que a hablar e incluso deglutir, cosas básicas que perdió por la actuación de la institución. Asimismo, hacen presente que el estado en que se encuentra actualmente es de carácter permanente e irreversible, es decir, que jamás volverá a desenvolverse en la vida como lo hacía antes del accidente.

Argumentan y definen la causalidad entre el hecho y los daños, señalando que haciendo un ejercicio mental, se desprende que de no haberse causado el atropello, los daños que en este libelo se reclaman no hubieren surgido, y que dicho accidente de tránsito no hubiera ocurrido si Carabineros hubiera cumplido

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WXBKXNEPXXG

con los estándares de servicio que se requieren para efectuar los procedimientos de detención, mediante el uso de vehículos policiales.

En cuanto al caso sub lite, se refieren a la reparación debida a la luz de los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, de la siguiente manera:

i) En cuanto a [redacted], por concepto de daño moral, aluden a la tabla "baremo" para accidentes del trabajo realizada por la Universidad de Concepción, ya que en un caso similar los tribunales habrían otorgado una indemnización por daño moral de 2039,61 UF, que asciende a un total de $61.040.203, que es el monto que por este concepto se solicita.

ii) En cuanto a [redacted], por concepto de daño emergente, indican que tuvo que soportar uno de $56.130, más gastos por $85.920. Por otra parte y por daño moral, acudiendo al mismo baremo y un fallo de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en que se condenó al Estado a pagar el equivalente a 4163 UF, que asciende a un total de $124.587.724, reclama el mismo monto.

iii) Respecto de [redacted], comenzando por el lucro cesante, reiteran la situación académica en que se encontraba y postulan que de haber aprobado su examen de grado en 2017, habría efectuado su práctica el primer semestre de 2018 y obtenido el título de abogado durante el segundo semestre de 2018, comenzando a trabajar en 2019, lo que le habría permitido desempeñarse por al menos 2 años y lo transcurrido del 2021 como abogada (32 meses). Agregan que atendido el sueldo promedio de un abogado en Chile ($1.076.902 el primer año, $1.258.773 el segundo y $1.478.155 el tercero), conforme a las estadísticas oficiales de la Subsecretaría de Educación Superior, [redacted] habría ganado en total la suma de $39.853.340, que es el monto que solicitan al Tribunal. En subsidio, plantean que dedicándose a tiempo completo al cuidado de su madre, perdiendo toda posibilidad de desarrollarse profesionalmente e incluso cumpliendo otro oficio remunerado (teniendo apenas 31 años de edad), solicitan se condene al Fisco por el monto que se estime prudente, teniéndose como referencia, a lo menos, el sueldo mínimo vigente a partir del acaecimiento del hecho ilícito objeto de la presente acción, sin perjuicio que el mero hecho de perder la oportunidad de rendir el examen de grado implicaría en sí mismo un daño grave, requiriendo se condene al Fisco por el monto de $20.000.000 o en su defecto, la suma que el Tribunal estime prudente. Por concepto de daño moral, avalúan el daño moral sufrido por [redacted] en los mismos términos que los sufridos por su padre, conforme a los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WXBKXNEPXXG

parámetros de la tabla, esto es, la suma de $124.203.105, considerando que ambos son parte del núcleo familiar más íntimo de [redacted].

Concluyen solicitando se condene al pago de las sumas de dinero señaladas anteriormente, que hacen un total de $349.770.292, o lo que el Tribunal estime conforme a derecho.

Con fecha 24 de septiembre de 2021 se notifica la demanda.

Con fecha 18 de octubre de 2022 el Fisco de Chile contesta.

Empieza solicitando se rechace la demanda, con costas.

Señala que niega y controvierte la totalidad de los hechos en que se funda la demanda.

En cuanto a las excepciones y defensas, indica que por expresa disposición del artículo 21 de la Ley N° 18.575, las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad quedan excluidas de la aplicación de su artículo 42, lo que hace necesario determinar la normativa aplicable al caso concreto.

Plantea que, en este caso, se trataría de una acción indemnizatoria destinada a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial del Estado, conforme al mencionado Título XXXV del Libro IV del Código Civil, apuntando que se requiere que el acto u omisión dañoso haya sido ejecutado por alguno de los órganos en que reside la voluntad del Estado; que estos órganos hayan actuado dentro del ejercicio de sus funciones; que hayan actuado con culpa o dolo; y, que entre la acción y el daño exista una relación de causalidad, supuestos que en el caso de autos no concurrirían en absoluto, conforme asevera.

Explica que en la demanda se imputa como régimen de responsabilidad extracontractual del Estado la denominada “falta de servicio”, para hacer responsable de determinados daños al Estado, y que bajo ese criterio debe analizarse y resolverse la cuestión planteada en este procedimiento.

Hace presente, en este contexto, que Carabineros de Chile es una institución policial técnica y de carácter militar, que integra la fuerza pública y existe para dar eficacia al derecho, siendo su finalidad garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República, además de cumplir las otras funciones que le encomiendan la Constitución y la ley. Por tanto, la eventual actuación culposa que se pretenda atribuir a la institución debería ser atendida desde el deber legal que impone la ley a sus

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WXBKXNEPXXG

carabineros en el cumplimiento de su función pública, lo cual deberá ser acreditado por la parte demandante.

Por otra parte, respecto a la supuesta relación de causalidad entre la responsabilidad que se imputa al Fisco y el daño que se reclama, explica que necesariamente debe establecerse una relación de causalidad directa y necesaria con la conducta atribuida a su representado. Destaca que la doctrina señala como elementos para la concurrencia de la responsabilidad extracontractual los siguientes: a) el hecho del hombre (acción u omisión); b) la antijuridicidad de ese hecho; c) la imputabilidad del mismo; d) la existencia del daño; y, e) la relación de causalidad entre el hecho y su consecuencia dañosa.

Argumenta que tampoco existe relación de causalidad entre la conducta del conductor [redacted] y el resultado dañoso producido, dado que este último no habría ejecutado una conducta antijurídica que configure un cuasidelito penal, correspondiendo a los actores demostrar la efectividad de dicha circunstancia, de conformidad al artículo 1698 del Código Civil, concluyendo que, por lo mismo, el Fisco estaría eximido de responsabilidad solidaria. Sin perjuicio de lo anterior, indica que tal como se señala en la propia demanda, en sede penal se dictó sentencia de sobreseimiento definitivo, cosa que aun no produciendo cosa juzgada, permitiría concluir la inexistencia de fundamentos de antijuridicidad en la conducta del funcionario aludido.

Acto seguido se refiere a los perjuicios pretendidos por los demandantes, esto es, el daño moral perseguido por todos ellos, el daño emergente solicitado por [redacted] y el lucro cesante pedido por [redacted]

Considera que el daño estaría sometido a ciertos principios, planteando que en el caso concreto, en lo que dice relación con el daño emergente, el sr. Vásquez López no señalaría con claridad en qué lo sustenta, ya que no indicaría claramente cómo se configura la cantidad que solicita le sea pagada. Profundiza en el punto, arguyendo que la valoración debe efectuarse de acuerdo a los hechos que debidamente logre acreditar el actor, en tanto impliquen una disminución patrimonial efectiva, por gastos incurridos.

Por otro lado, respecto al daño por concepto de lucro cesante alegado por la sra. [redacted], señala que se basa en un hecho hipotético y, por ende, inexistente en el presente y futuro, dado que la eventualidad de haber aprobado el examen de grado y acceder en definitiva a la calidad de abogado, y que en tales circunstancias haya perdido la posibilidad de percibir la cantidad demandada,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WXBKXNEPXXG

constituye un supuesto que depende de muchas variables. En definitiva, estima que no es un hecho real y que su falta de certeza impide su indemnización.

En cuanto al daño moral demandado por todas las víctimas, aduce que la pretensión indemnizatoria de [redacted] e [redacted] sería excesiva y desproporcionada, contraviniendo la finalidad meramente satisfactiva de la reparación por concepto de daño moral. Añade que en sus calidades de víctimas por repercusión, no podrían pretender una suma superior a la indemnización buscada por la víctima principal, porque en ese evento se configuraría un enriquecimiento sin causa. No obstante, alega que la doctrina y la jurisprudencia habrían señalado que no existen daños evidentes y que toda pretensión en tal sentido debe ser debidamente explicitada y materia de prueba. Finalmente, en cuanto al daño moral solicitado por la víctima directa, aplica los mismos argumentos y defensas, que da por reproducidas, solicitando se rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

Con fecha 26 de octubre de 2022 la parte demandante evacua la réplica.

Se refiere a la relación de causalidad directa y necesaria entre la falta de servicio consistente en la conducta culposa de Carabineros de Chile y los daños que constan en la demanda. Indica que la Excma. Corte Suprema habría sido enfática en señalar que deben concurrir dos elementos en una relación de causalidad: un hecho sin el cual el resultado no se hubiera producido y un factor de atribución o reproche. Afirma que este argumento es coherente con lo señalado en la demanda, en la cual se plantea que haciendo una supresión mental hipotética se podría concluir claramente que el atropello de Carabineros ocasionó el accidente y que sin éste los daños no se habrían producido.

Seguidamente y respecto al sobreseimiento en materia penal, aludido por la demandada, dice que solo produce efectos respecto de [redacted], conductor del vehículo policial, lo que no obsta a que pueda perseguirse la responsabilidad extracontractual por falta del servicio del Estado, por las consecuencias jurídicas que se produjeron por el actuar de uno de sus órganos.

En lo que dice relación con el daño emergente, respecto de la lista de gastos y las boletas sobre las cuales la contraparte realiza observaciones, plantea que la oportunidad procesal para impugnar y observar los documentos acompañados a la demanda fue durante el término de emplazamiento, etapa que se encuentra agotada.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WXBKXNEPXXG

Hace presente en cuanto al lucro cesante sufrido por ([redacted], que se alega la “pérdida de oportunidad” de terminar sus estudios, subrayando que la “pérdida de oportunidad” se encuentra regulada, tanto doctrinaria como jurisprudencialmente.

Finalmente, en cuanto al daño moral y la alegación de ser excesivo y desproporcionado, señala que corresponderá al Tribunal en definitiva determinar el monto, reiterando que se basaron en tablas de baremo para fijar los montos solicitados.

Con fecha 4 de noviembre de 2022 el Fisco evacua la dúplica.

Insiste en la controversia de los hechos y postula que la investigación llevada a cabo por la CIAT -que se habría tenido especialmente en cuenta en la investigación administrativa llevada a cabo por la Fiscalía Administrativa de la Prefectura Rinconada-, contrariamente a lo señalado por la demandante, concluye que la víctima cruzó en un lugar no destinado al efecto y que, por lo mismo, no se encontraba en las condiciones técnicas permitidas y legales para un cruce peatonal, diferente de lo que pretende la actora.

En cuanto a la relación de causalidad, reitera que corresponderá a la parte demandante acreditar la concurrencia de la causalidad necesaria entre los perjuicios sufridos y la supuesta actuación culposa constitutiva de falta de servicio, de conformidad al artículo 1698 del Código Civil.

Finalmente, en cuanto a los perjuicios y lo expresado por la demandante en su réplica respecto a las observaciones a la lista de gastos y boletas, estima que tal argumento no aplica en el presente caso, dado que el reparo indicado en la contestación de la demanda constituye una negación de la veracidad de dichos gastos.

Con fecha 6 de diciembre de 2022 se recibe la causa a prueba.

Con fecha 22 de abril de 2024 se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que antes de exponer la prueba, resulta conveniente zanjar –de entrada- cuál es el estatuto de responsabilidad aplicable al caso de la especie, evidenciándose una suerte de acuerdo respecto a que el análisis debiera hacerse conforme a las reglas que distinguen a la falta de servicio.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WXBKXNEPXXG

Sobre el particular, conviene recordar que el régimen de responsabilidad aplicable al Estado es el que se ha denominado comúnmente como: “falta de servicio”, el que, en el orden normativo, obedece a una creación jurisprudencial de origen francés recogida en el artículo 42 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que dispone expresamente que: *“Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio”. Lo anterior también encuentra cabida en la Carta Fundamental, que en su artículo 38 inciso 2° establece que: “Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley”.*

Esta responsabilidad se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del servicio, en relación a la conducta normal que se esperaba de él, estimándose que la responsabilidad aparece cuando aquel no funciona, debiendo hacerlo, y cuando funciona irregular o tardíamente. Por ello, se exige un factor de imputación que se hace reposar en la noción de “falta de servicio”, figura que incluye la actividad jurídica ilegal del aparato estatal, su mala organización, el funcionamiento defectuoso y las omisiones o silencios cuando debió actuar, siempre que de ello se derive un daño en los particulares.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 21 de la Ley N° 18.575 instaura que las Fuerzas Armadas y las de Orden y Seguridad Pública, dentro de las cuales se encuentra Carabineros de Chile, no quedan incluidas en la regulación anotada.

Entonces y como se adelantaba, cabe dilucidar qué sistema resulta aplicable a las instituciones excluidas y, en este caso particular, a Carabineros de Chile.

Pues bien, para ello ha de recurrirse al derecho común, teniendo presente precisamente que el desarrollo del Derecho Administrativo, allí donde ha ocurrido, lo ha sido a partir de la distinta interpretación de las normas de derecho común para el Estado y para las relaciones entre particulares, permitiendo de esta forma la conciliación de la actuación estatal, dotada de imperio público, como guardiana del interés colectivo, con la protección de los derechos de los ciudadanos, de tal suerte que cabe aceptar la aplicación en nuestro país de la noción de falta de servicio, también a partir del artículo 2314 del Código Civil. En efecto, tanto al Estado como a los otros entes públicos administrativos pueden serle aplicadas de manera diversa las normas del Título XXXV del Código de Bello, sin que esto implique desde luego una errada interpretación de las mismas. Es así que las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WXBKXNEPXXG

personas jurídicas son capaces de culpa, aunque carezcan de voluntad propia. La culpa civil, como señalan los hermanos Mazeaud y André Tunc: *"no requiere la voluntad, ni siquiera el discernimiento, no es necesariamente una culpa moral; es suficiente con comportarse de manera distinta a la que habría observado en parecidas circunstancias un individuo cuidadoso".*

De acuerdo con este razonamiento y ampliándolo, puede no exigirse para la responsabilidad de la persona jurídica Estado la culpa o dolo de sus órganos o representantes; basta con que el comportamiento del servicio público fuera distinto al que debiera considerarse su comportamiento normal; o sea, basta con probar una falta de servicio. De esta forma, cabe aceptar en nuestro país, a partir del artículo 2314 del Código Civil, la noción de falta de servicio (Véase sentencia de la Excma. Corte Suprema, Rol N° 20.810-2018).

SEGUNDO: Que por aplicación de la norma general del *onus probandi* contenida en el artículo 1698 de la compilación sustantiva, correspondió a la parte demandante probar la falta de servicio, el daño, y la relación de causalidad.

Por tanto, se deja constancia de la prueba producida por los actores.

Instrumental.

Folio 1.

1. Certificado de nacimiento emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, respecto de [redacted]. Fecha de nacimiento el 15 de octubre de 1984; nombre del padre [redacted]; y. nombre de la madre [redacted]. Emitido el 15 de junio de 2021.

2. Certificado de nacimiento emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, respecto de [redacted]. Fecha de nacimiento el 26 de noviembre de 1978; nombre del padre [redacted]; y, nombre de la madre [redacted]. Emitido el 30 de agosto de 2021.

3. Certificado de matrimonio emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, respecto de [redacted] e [redacted]. Fecha de celebración el 27 de febrero de 1978. Emitido el 15 de junio de 2021.

4. Certificado de discapacidad emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, respecto de [redacted]. En el documento se indica un grado de discapacidad global severa (87,5%), física y mental, con movilidad reducida. La fecha de emisión del documento es el 30 de agosto de 2021.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WXBKXNEPXXG

5. Copia de ficha clínica de [redacted]. Caso N° 2442286; tipo de paciente: “Ley de Urgencia Vital”; y, fecha de apertura del expediente: 16 de septiembre de 2017.

En lo medular, se aprecia las siguientes anotaciones:

En su primera página se indica los siguientes diagnósticos asociados al caso: *“Hematoma subdural y hemorragia intracerebral: En estudio; TEC cerrado complicado: Confirmado*”.

El 16 de septiembre de 2017, 20:36 hrs, anamnesis: *“Paciente traída por SAMU intubada. Sufre atropello alta velocidad por vehículo de Carabineros. Reanimador SAMU describe GLASGOW 8 a su llegada, por lo que intuban en lugar de evento. Dr. Hugo Alvaréz Martínez, Cirugía General”*.

En examen físico se consigna: “*Intubada. Sedada. Herida contusa cuero cabelludo y temporal derecho. Epistaxis (+) tórax simétrico. Mp (+) con roncus bilateral ABD BD sin resistencia muscular. Pelvis estable pequeña herida en dorso de mano derecha”*.

Posteriormente, en evaluación de las 21:28 hrs, se lee: *“TMT turno paciente tec grave (…)”*.

En evolución, aparece anotado a las 22:03 hrs: *“Neurocirugía. Paciente sufre atropello en vía pública. Se golpea la cabeza, evoluciona con compromiso de conciencia. Tc de cerebro: fractura occipital derecha, fractura frontal y orbita izquierda. Hematoma subdural laminar derecha, contusiones hemorrágicas frontal y temporal derecha. Hsa traumática. Cisternas basales libres, surcos de convexidad presentes (…)”*.

El 17 de septiembre de 2017, a las 11:29 hrs, se señala: *“Paciente grave, sedada para SAS 1-2. Con VM. Pic entre 10-11. TC de cerebro control: contusión hemorraica fronto temporal derecha de mayor tamaño respecto a TC previo. HSD agudo de convexidad derecha laminar sin cambios, disminución de HSA. Cisternas basales libres, surcos de convexidad presentes. Captor de PIC in situ. Examen físico: Sedada. Isocoria reactiva. No moviliza extremidades al estímulo doloroso”*.

El 17 de octubre de 2017, en anamnesis: *“Paciente de 69 años, antecedentes de HTA. El día 16/09, aprox. 20:00 hrs ingresa a recuperador vía SAMU, indican atropello de alta energía (…) se decide ingreso a uci e*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WXBKXNEPXXG

interconsulta a neurocirujano, quien decide ingreso a pabellón para instalación de captor de PIC. PIC de difícil manejo con tratamiento médico full. Se decidió retiro de captor de PIC el dia 20/09. Controles de TAC encefálico satisfactorios, lo que se consideraron discordantes a leve elevación de PIC, por lo que se decidió control de tac con contraste, diagnosticándose trombosis de seno venoso. Se inicia anticoagulación con autorización de ncx (neurocirujano). Evoluciona estacionaria en lo neurológico. Desde su ingreso con profilaxis de herida de scalp sucia con esquema triasociado (…) escasa progresión en lo neurológico, se decide realizar TGT sin incidentes. Destetada de VMI. Ventilando espontaneo sin apremio. Neurológicamente con adquisición de vigilia espontanea, se decide egreso a intermedio".

En examen neurológico mental de fecha 19 de octubre de 2017, se aprecia la siguiente referencia: *"Vigil a la voz, logra fijar el examinador durante el examen, no obedece órdenes. Resto de examen mental no evaluable. Lenguaje: no emite lenguaje ni intenta vocalizar, no comprende ordenes (…)"*.

El 24 de octubre de 2017, en ficha de evolución: *"Paciente se encuentra en cama con contención de manos. Logra seguir instrucciones simples principalmente en el contexto de apresto de AVDB arreglo personal, se facilita organización en línea media y TOR con apoyo de calendario. Se observa inquietud motora. Se trasfiere a sillón terapéutico con la asistencia de una persona se entrena vestuario. Se deja en cama con contención de manos, mitones, y en compañía de su esposo"*.

Por otra parte, en ficha de informe de ingreso a terapia ocupacional, se menciona lo que sigue: *"Núcleo familiar: Vive en la comuna de Cerrillos junto a su esposo* [redacted]*, hija menor y nieto de 15 años. El matrimonio tiene dos hijos* [redacted] *(38 años) que se desempeña como comerciante e* [redacted] *(32 años) que este año se titula de derecho. El hijo mayor está casado y tiene 3 hijos (…) Nivel de estudio: Escolaridad completa. Oficio/ profesión: se desempeña como dueña de casa. Resumen de historia ocupacional: Según lo que refiere el marido* [redacted] *tiene una relación muy estrecha con su hija* [redacted] *y su nieto de 15, hijo de* [redacted] *que vive con ellos. Que se desempeñó toda su vida como dueña de casa y que le gustaba realizar tareas del hogar. Sus intereses principalmente son la música de tipo ranchera y románticas"*.

Hay registro del 31 de octubre de 2017 del siguiente tenor: *"Paciente, ante la estimulación, logra comunicarse mediante movimientos orales áfonos de manera parcialmente inteligible. Logra repetición de palabras, sigue órdenes de*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WXBKXNEPXXG

uno y dos comandos, no logra orientación en lugar, tiempo o condición, y presenta dificultades en nominación aún de elementos de baja metría y alta frecuencia de uso. Sólo logra con clave silábica".

El último ingreso registrado corresponde al 1 de diciembre de 2017, oportunidad en que se consigna: *"Rehabilitación del lenguaje; Paciente ya con pase desde fonoaudiología para ingesta sin restricción de consistencia. Orientación a la realidad y entrenamiento en mantención del tópico conversacional. Paciente con trastorno cognitivo-comunicativo importante. Alteraciones pragmáticas evidentes"*.

6. Copia de Informe médico de lesiones, emanado de la Mutual de Seguridad CChC, Hospital Santiago, de fecha 22 de septiembre de 2017, respecto de la paciente Isabel Silva Carvallo, atendida el 16 de septiembre de 2017.

Se indica los siguientes diagnósticos: *"Hematoma subdural, hemorragia intracerebral, TEC cerrado, complicado",* mencionándose (según relato) que habría sufrido un atropello en la vía pública.

7. Copia de documento denominado: "Informe Médico", respecto de la paciente [redacted], de fecha 23 de marzo de 2018, emanado del dr. Ciro A. Pereira Muñoz, médico neurólogo, en el cual se escribe lo siguiente: *"El médico que suscribe certifica estar atendiendo a la paciente de la referencia quien sufriera accidente de tránsito de alta energía en septiembre del año 2017, resultando con un politraumatismo severo, TEC cerrado, contusión cerebral grave. Una vez estabilizada se somete a proceso de neurorehabilitación integral logrando solo avances parciales. Actualmente con secuelas severas que afectan la cognición (deterioro orgánico cerebral y la capacidad de marcha dado una ataxia severa que le inhibe de caminar, de manera independiente. Su condición clínica genera menoscabo e impedimento laboral con una incapacidad sobre el 80%, dado su absoluta dependencia de terceros en todas las actividades de la vida diaria".*

8. Copia de complemento de Informe Médico Legal N° 2546-18, de fecha 19 de marzo 2020, correspondiente a [redacted], efectuado por el Servicio Médico Legal y suscrito por el dr. Hugo Aguirre Astorga, neurólogo forense, dirigido al sr. Fiscal Adjunto Eduardo Jeria Lara (Fiscalía Local de Maipú).

Se lee que en cumplimiento al oficio N° 1507-2020 de fecha 20 de febrero de 2020, se examinó en el SML a la sra. [redacted], el día 13 de marzo de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WXBKXNEPXXG

2020, referenciando los antecedentes clínicos de la Mutual de Seguridad, esto es: *"TEC cerrado complicado, fractura occipital derecha, hematoma subdural laminar derecho, contusiones hemorrágicas frontal y temporal derecha, hemorragia subaracnoidea, traumática (…)"*.

Dentro de las conclusiones se encuentra la siguiente información: *"Lesiones graves-gravísimas, consistente en daño orgánico cerebral, post traumático, con secuelas cognitivas (demencia) e incapacidad para el trabajo"*.

9. Copia de epicrisis de la Mutual de Seguridad, de fecha 1 de diciembre de 2017, también relativa a [redacted], con fecha de ingreso el 16 de septiembre de 2017, y de egreso el 1 de diciembre de 2017. En el apartado "diagnósticos de alta" se consigna: *"Tec cerrado complicado, hematoma subdural, hemorragia intracerebral".* Se dejan indicaciones al egreso y constancia de los tratamientos efectuados, junto a la firma y timbre del dr. Roberto Glucksmann M, y un timbre de la Dirección Médica del Hospital Santiago, Mutual de Seguridad, Mutual CChC.

10. Copia de documento correspondiente a (informe) de "Resonancia Magnética" (abdomen con contraste intravenoso), respecto del paciente [redacted], de fecha 14 de mayo de 2020.

Dentro de los antecedentes clínicos se consigna: *"HCC tratado con quimi-embolización en diciembre del 2019 y en abril del 2020. Se tiene para comparar con RM de abdomen realizada en 6 de febrero de 2020"*.

Por otra parte, dentro de las impresiones, se observa: *"Control de daño hepático crónico avanzado con escasa circulación colateral porto-sistémica. Lesión focal hepática del segmento VIII que representa HCC previamente tratado con quimio-embolización que demuestra leve disminución de tamaño respecto del estudio previo, así como también reducción significativa en el tamaño de los focos tumorales viables de localización periférica (…)*. Hay una firma sobre el nombre de Giancarlo Schiappacasse Faundes, Radiólogo.

11. Copia de "Parte detenido", emitido por Carabineros de Chile, de fecha 17 de septiembre de 2017. El documento se encuentra incompleto, toda vez que no se encuentra a la vista el costado izquierdo, lo que dificulta su lectura y comprensión cabal.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WXBKXNEPXXG

12. Copia de Informe Técnico Pericial (reservado) N° 727-A-2017, Fiscalía Local de Maipú, 34° Unidad de Carabineros, Prefectura de Investigación Accidentes en el Tránsito, de fecha 24 de noviembre de 2017.

Se establece como objeto del informe la investigación del accidente, indicando un atropello con lesionado y daños en la calzada de calle Doctor Luis Vargas Salcedo, entre los 58 y 60 metros al Nor Poniente del pasaje Satélite, comuna de Cerrillos.

Dentro de los antecedentes se señala como fecha del accidente el 16 de septiembre de 2017, a las 19:26 hrs, siendo los partícipes: [redacted] el conductor del furgón policial [redacted], e [redacted], la peatón.

Se establece como dinámica general del accidente: *"El participante conducía el móvil por el costado derecho de la calzada de calle Doctor Vargas Salcedo en dirección al Nor Poniente a una velocidad calculada* ***en no inferior a los 71 Km/h****, lo que constituye exceso de velocidad en zona urbana (60 km/h). La peatón efectuaba el cruce de la calzada de calle Doctor Vargas Salcedo en dirección al Nor Oriente, por una zona que por su diseño y configuración vial no se constituye como paso para peatones.*

En las condiciones antes descritas ambos participantes se exponen al riesgo de accidente, debido a que el participante conducía su móvil a exceso de velocidad en zona urbana (71 km/h), en los instantes en que la peatón efectuaba el cruce de la calzada por una zona que por su diseño y configuración vial no se constituye como paso para peatones sin adoptar las medidas de seguridad tendientes a salvaguardar su vida e integridad física, ante la presencia y proximidad del móvil al área de conflicto, atropellando con el tercio derecho de la parte frontal de la estructura del móvil, en un plano no determinado de la anatomía de la peatón, hecho ocurrido dentro de la zona "A" de atropello acotada y achurada en el levantamiento planimétrico adjunto en los instantes en que el móvil se desplazaba en proceso de frenado.

Ocurrido lo anterior el móvil producto del atropello con la peatón, desvío su desplazamiento en dirección al Nor Nor Poniente, chocando con la rueda delantera derecha del sistema de tracción de su estructura, en la solera Nor Oriente de Calle Doctor Luis Vargas Salcedo (…) Por su parte, la peatón producto del atropello con el móvil y las notorias diferencias de masas entre estos, fue proyectada hacia un punto cardinal no determinado, cayendo a la calzada siendo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WXBKXNEPXXG

su posición final la establecida en grabaciones contenidas en la cadena de custodia N.U.E. 118997 (…)".

Como causa basal del accidente investigado, dicho informe señala: *"Ambos participantes se exponen al riesgo de accidente, mientras el móvil (1) se desplaza a exceso de velocidad en zona urbana (71 km/h), en los instantes en que la peatón (2) efectúa el cruce en una zona que por su diseño y configuración vial no se constituye como paso para peatones, sin adoptar ninguna medida de seguridad tendientes a salvaguardar su vida e integridad física, ante la presencia y proximidad del móvil (2) a área de conflicto, atropellando el móvil (1) a la peatón (2)"*.

En el apartado de fundamentaciones del accidente investigado, se expresa lo que sigue: *"Se fundamenta la velocidad del móvil sobre la base del siguiente aspecto técnico: La velocidad calculada no inferior a los 71 km/h, a la cual se desplazaba el móvil antes del accidente investigado, se calculó sobre la base del resultado del estudio físico matemático de la longitud de la huella de frenado impresa en la calzada por el citado vehículo, como asimismo considerando la aceleración de gravedad, las constantes, tipo y estado de la calzada, como también los coeficientes que intervienen en todo accidente en el tránsito (...)"*.

Como infracción accesoria, respecto del participante sr. [redacted], se menciona: *"Conducir vehículo motorizado a exceso de velocidad en zona urbana con velocidad máxima a 60 km/h. A lo establecido en la Ley de Tránsito en el Título XII De la Velocidad, establece que en zonas urbanas para los vehículos de menos de 3.860 kg de peso bruto vehicular y motocicletas, la velocidad máxima será de 60 km/h*".

En los párrafos destinados a declaraciones, se encuentra la versión de [redacted], que de manera resumida se expone de la siguiente forma: *"(…) indica es conductor del furgón policial Z-6888, cuando a las 19:00 horas tras acoger un procedimiento policial, procedieron a tomar un detenido, cuando al ir trasladándolo a la unidad policial, se desplazaron por calle Vargas Salcedo cuando el detenido comienza a golpear el vehículo, cuando al pasar unos lomos de toro aparece una señora por la calle, específicamente desde el costado izquierdo, cuando decide desviarse hacia la derecha para evitar atropellarla, pero aun así la atropelló"*.

En su declaración íntegra, se aprecia la siguiente información de interés para el presente caso: *"A su pregunta: Si señor yo transitaba a unos 50 kilómetros*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WXBKXNEPXXG

por hora aproximadamente. (…) veníamos con un detenido en los calabozos del carro policial al cual ya le habíamos constatado lesiones e íbamos a entregar el procedimiento en la unidad policial (…) observé cuando transitaba por calle Vargas Salcedo, una señora que atravesó de forma repentina a mitad de la calle a lo cual procedí a tocarle la bocina, pero aun así la impacté (…) No señor, mi vehículo solo venía con las luces frontales encendidas, sin baliza ni sirena" (sic).

No se obtuvo la declaración de [redacted] (70 años), quien resultó con TEC grave, hemorragia intracraneal con riesgo vital (según diagnóstico de la Mutual de Seguridad), precisamente debido a la gravedad de sus lesiones.

Por otra parte, consta la declaración de los siguientes testigos:

[redacted], quien indica que se encontraba en la esquina del pasaje Ganimides con calle Vargas Salcedo y observó desde la panadería que la vecina [redacted] que vive cerca de su domicilio, efectuaba el cruce de la calle, en dirección al pasaje, cuando siente que un vehículo golpea en el lomo de toro, percatándose que era un furgón policial, que transitaba a alta velocidad, atropellando a la peatón.

[redacted], quien indica que caminaba junto a su hija por el pasaje Ganímidez hacia calle Vargas Salcedo, cuando escuchó una frenada muy brusca, originada por un furgón policial de Carabineros, circunstancias en que su hija le cuenta que el vehículo atropelló a una vecina, a la que conocían.

[redacted], quien estando en una plaza, al costado de la calle Vargas Salcedo, sintió un ruido fuerte, que correspondía a un vehículo policial que pasó rápido sobre dos lomos de toro, sin sirena ni baliza, observando que una persona procedió a cruzar la calle, siendo atropellada por el vehículo de Carabineros.

[redacted], quien señala que se encontraba como jefe de patrulla del furgón policial [redacted], siendo el conductor el Cabo 1° [redacted], relatando que mientras trasladaban a un detenido a la unidad policial, se desplazaron por calle Vargas Salcedo (…) percatándose que una peatón comienza a cruzar la calzada por un lugar no habilitado, ante lo cual el conductor toca la bocina del furgón policial, pero aun así la señora cruza, lo que origina el atropello.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WXBKXNEPXXG

Se indica en el informe a la Fiscalía que ambos participantes contribuyen a que se genere el presente accidente, debido a que cometieron imprudencias, que de no concurrir podrían haber evitado el resultado lesivo.

13. Copia de acta de audiencia de formalización de la investigación, celebrada en el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, de fecha 9 de octubre de 2020, causa RIT N° 5593-2019, que señala como imputado a [redacted] por accidente con resultado de muerte o lesiones graves.

Se fija audiencia de acuerdo reparatorio.

14. Copia de acta de audiencia de acuerdo reparatorio, también del 9° Juzgado de Garantía de Santiago, RIT N° 5593-2019, de fecha 5 de marzo de 2021.

Se señala como imputado a [redacted].

Se aprueba el acuerdo reparatorio: *"Consistente en el pago a título de indemnización de la víctima, doña [redacted]; de la suma de $20.000.000, a cancelar en el plazo de 90 días. La víctima se encargará de entregar los datos de la cuenta donde se depositará el dinero, al abogado defensor del imputado"*.

15. Copia de acta de audiencia de sobreseimiento, celebrada en el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, RIT N° 5593-2019, de fecha 23 de julio de 2021.

Se señala como imputado a [redacted].

Se reprograma.

16. Copia de escrito de declaración de interdicción por demencia y nombramiento de curador definitivo, respecto de [redacted], a fin que se nombre a [redacted] como su curadora.

17. Copia de resolución del 10° Juzgado Civil de Santiago, causa Rol V-144-2021, que dio curso a la solicitud anterior, citando a [redacted] para el día 30 de septiembre de 2021.

18. Copia de certificado de egreso, emitido por la Universidad Andrés Bello, de fecha 12 de julio de 2021, respecto de [redacted], carrera de derecho, primer semestre del 2012.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WXBKXNEPXXG

19. Copia de concentración de notas de asignaturas aprobadas, emitido por la Universidad Andrés Bello, de fecha 12 de julio de 2021, respecto de [redacted], con un promedio ponderado de 4,9.

20. Copia de receta médica N° 03779, de fecha 19 de marzo de 2018, emitida por el médico Ciro Alejandro Pereira Muñoz, área de neurología, respecto de la paciente [redacted].

Se indica los fármacos: “Bisolvon, Omeprazol, Domperidona, Memantina y Resicolestiramina”.

Se consigna al final del documento: *“uso permanente”*.

21. Copia de receta médica N° 04555, de fecha 7 de junio de 2018, emitida por el médico Ciro Alejandro Pereira Muñoz, área de neurología, respecto de la paciente Isabel Silva Carvallo.

Se indica los fármacos: “Memantina, Pramipexol, Hexalectol”.

Se consigna al final del documento: *“uso permanente”*.

22. Copia de boletas (4) correspondientes a “Farmacia Popular”, dependiente de la I. Municipalidad de Cerrillos – Dirección de Administración y Finanzas, Departamento de Tesorería, N°s 008104, 0228885, 0228884 y 001581, correspondientes la primera al 25 de julio, las dos siguientes al 1 de octubre y la última al 4 de diciembre, todas del año 2018, por los montos respectivos de $20.190, $310, $2.140 y $2.860.

23. Copia de bono de atención ambulatoria, Fondo Nacional de Salud (FONASA), N° 680959737, fecha de emisión 19 de diciembre de 2017, respecto de [redacted], por prestación “Cirugía General”, copago del beneficiario $5.590.

24. Copia de bono de atención ambulatoria, Fondo Nacional de Salud (FONASA), N° 683424313, fecha de emisión 6 de febrero de 2018, respecto de [redacted], por prestación “Cirugía General”, copago del beneficiario $5.740.

25. Copia de bono de atención ambulatoria, Fondo Nacional de Salud (FONASA), N° 690353782, fecha de emisión 7 de junio de 2018, respecto de [redacted], por prestación “Consulta médica especialidad en neurología”, copago del beneficiario $12.840.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WXBKXNEPXXG

26. Copia de bono de atención ambulatoria, Fondo Nacional de Salud (FONASA), N° 697200600, fecha de emisión 2 de octubre de 2018, respecto de [redacted], por prestación “Consulta médica especialidad en cirugía”, copago del beneficiario $5.740.

Folio 80 (se omite los documentos reiterados).

27. Copia de sentencia definitiva de fecha 12 de mayo de 2022, dictada en causa V-144-2021. En su inicio, la resolución indica: *“Comparece Eduardo Morice Soffia, abogado, en representación de [redacted], dueña de casa, [redacted], comerciante, ambos domiciliados en Avenida [redacted], comuna de Cerrillos, y de [redacted], comerciante, domiciliado en [redacted], comuna de Cerrillos, únicos parientes de la solicitada, quien viene en solicitar se declare la interdicción definitiva y nombramiento de curador definitivo respecto de doña [redacted], nombrando a doña [redacted] como curadora definitiva de ella”.*

En el considerando séptimo: *“Que a folio 11 tuvo lugar la inspección personal del tribunal, mediante la cual se pudo tomar conocimiento del estado de salud de la presunta interdicta. De esta manera ha quedado de manifiesto, que doña [redacted] presenta un grado relevante de discapacidad mental, puesto que se evidencia que aparte de la discapacidad que aparece en la credencial de discapacidad, solo responde a algunas de las preguntas formuladas por este Tribunal, olvidando datos principales de la actualidad, y manifestando la misma que solo le es posible desplazarse con la ayuda de su hija según lo expuesto por ella, y lo que pudo constatar el Tribunal”.*

En el considerando noveno: *“Que a folio 17, el Defensor Público Judicial don Cipriano Rodríguez Pino, informa que con los antecedentes que obran en la causa y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 456 y siguientes del Código Civil y el artículo 4 de la Ley N° 18.600, resulta posible decretar la interdicción definitiva de doña [redacted], por causa de demencia, y nombrar a doña [redacted], como su curadora general, legítima y definitiva”.*

Finalmente, en la parte resolutiva: *“I.- Que, se declara en interdicción definitiva por causa de demencia a doña [redacted], quedando ésta, en consecuencia, privada de la libre administración de sus bienes. II.- Inscríbase en el Registro de Prohibiciones e Interdicciones del Conservador de Bienes Raíces*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WXBKXNEPXXG

de Santiago y notifíquese al público por medio de tres avisos publicados en un diario que reúna los requisitos que establece el artículo 447 del Código Civil, debiendo cumplirse además, tanto en la inscripción como en la publicación, las condiciones que establece el inciso 2° de dicha norma legal. III.- Que atendido lo dispuesto en el artículo 462 N° 2 del Código Civil, se nombra como su curador general, legítimo y definitivo, a doña [redacted]*. IV.- Se releva al curador designado de las obligaciones de rendir fianza, confeccionar inventario solemne y de reducir a escritura pública, sirviendo de suficiente título de discernimiento la copia autorizada de la sentencia y su correspondiente certificado de ejecutoria".*

28. Copia de certificado de concentración de notas, emitido por Universidad Andrés Bello, de fecha 13 de junio de 2023, en el que se indica que la alumna [redacted], de la carrera de Derecho, "tiene 76 asignaturas, de las cuales 57 son aprobadas y 19 son reprobadas, y cuyo promedio ponderado es de 4,4". Además, contiene un certificado de egreso, que indica que la alumna egresó de la carrera el primer semestre de 2012.

29. Copia de acta de audiencia de sobreseimiento de fecha 25 de octubre de 2021, celebrada en el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, RIT 5593-2019.

Aparece como imputado [redacted]

Se deja constancia que: *"Una vez oídos a los intervinientes, se deja sin efecto acuerdo reparatorio, que fue aprobado en Marzo de 2021, decretándose la reapertura del procedimiento. Se fija un plazo para investigar de 30 días"*.

30. Copia de acta de audiencia de suspensión condicional del procedimiento, de fecha 5 de enero de 2022, realizada en el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, RIT 5593-2019.

Aparece como imputado [redacted]

Se deja la siguiente constancia: *"Ministerio Público señala que no tiene confirmadas las condiciones para una suspensión condicional del procedimiento, solicita se aumente de plazo en 30 días para negociar acuerdo reparatorio o suspensión condicional del procedimiento. Se accede a lo solicitado".*

31. Copia de acta de audiencia de suspensión condicional del procedimiento, de fecha 1 de abril de 2022, realizada en el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, RIT 5593-2019.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WXBKXNEPXXG

«RIT»

Foja: 1

Aparece como imputado [redacted].

Se deja la siguiente constancia: *"Ministerio público ofrece salida alternativa al imputado de suspensión condicional del procedimiento por el plazo de 18 meses, cumpliendo las condiciones establecidas en artículos 238 letra e) y g) del código procesal penal. Imputado acepta la salida alternativa, sin oposición de la víctima. Se entregan por la parte querellante, en la presente audiencia, los datos bancarios del hijo de la víctima para dar cumplimiento a la condición decretada establecida en el artículo 238 letra e) del código Procesal Penal: - Nombre: [redacted], C.I. N° [redacted]. - Banco estado, cuenta corriente, N[redacted]. Se autoriza a que los comprobantes de pago de los depósitos sean enviados al correo electrónico de la parte querellante: [redacted].Se dejan sin efecto las medidas cautelares decretadas en un oportunidad".*

En las condiciones de la suspensión se informa: *"Letra e) del Art. 238. Pagar a título de indemnización de perjuicios, a favor de la víctima [redacted], la suma de $2.000.000.-, en dos cuotas, la primera trasferencia, monto $200.000-. con fecha de vencimiento la presente fecha, 01 de abril de 2022 y la segunda, monto $1.800.000.- con fecha de vencimiento el día 02 de abril de 2022. Letra g) del Art. 238. Fijar domicilio y dar aviso a la Fiscalía de cualquier cambio de éste"*.

Testimonial.

1. [redacted], quien declara ser abogada y estar al tanto de la existencia de un perjuicio, ya que [redacted] era su compañera de Universidad, recordando que se vio muy afectada por el accidente que sufrió su madre en 2017, que ocurrió cuando ella estaba preparando el examen de grado. Precisa que ella (la testigo) se había titulado el año anterior y que estaba preparando a [redacted] de cierta manera, haciéndole interrogaciones y reuniéndose a estudiar una vez a la semana en la biblioteca, después de su jornada. Agrega que posteriormente al accidente, ya no estudió más y no la interrogó. Cuenta que esta preparación se prolongó por alrededor de seis meses, y que el examen lo iba a dar en diciembre de 2017, estando lista para ello, destacando que solo le faltaba eso, porque ya había realizado su práctica profesional. Se ponían de acuerdo en la semana para estudiar, pero un día le avisó que no iba a poder estudiar más, porque su mamá había tenido un accidente, de lo que se enteró también por redes sociales. Dice que luego de esto no la vio más.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WXBKXNEPXXG

2. [redacted], administrador público, quien manifiesta conocer a la familia demandante, por ser vecinos (de la casa de al lado) por 20 años, motivo por el que le consta el aislamiento y la congoja de su vecina [redacted]. Afirma que ha conversado con ella, ocasiones en que le ha manifestado que ha postergado sus estudios por cuidar a su madre, que es una persona sumamente dependiente de ella. También conoce al padre, don [redacted] a quien se refiere como una persona muy trabajadora, destacando que antes lo veía que iba a trabajar todos los días, lo que dejó de ocurrir, precisando que a veces llega a las 20:00 horas y otras a las 16:00 o 17:00 horas. Explica que la señora [redacted] es ahora una persona sumamente dependiente, antes hacía habitualmente las cosas de una dueña de casa, como las compras. Agrega que don [redacted] es un esposo preocupado de su señora, le otorga más tiempo que antes, señalando que lo ha visto triste y aletargado, en circunstancias que antes era eufórico. Finalmente, plantea que a [redacted] la nota menos social, siendo que antes era deportista, contando que ahora está más en su casa, a cargo de los cuidado de doña Isabel.

3. [redacted], quien declara ser soldador y atestigua que un día de septiembre, hace dos o tres años, estaba en la esquina de Vargas Salcedo con el pasaje en que vive (Ganimides), cuando mira hacia el occidente y se percata de que viene un furgón de Carabineros a gran velocidad, el cual se salta dos “lomos de toro” que hay en el lugar, porque hay un liceo al frente, destacando que el furgón que no traía sus balizas encendidas. Añade que en el lugar había señales de escuela y un paso peatonal. Recuerda que estaba con un amigo en la esquina, de nombre [redacted] quien le dice: *“oye mira vienen rajados los Carabineros”*, relatando que en una fracción de segundos impactan a una mujer por el lado izquierdo. Se dieron cuenta y la trataron de ir a socorrer. Siguen contando que el furgón se detuvo más adelante, precisando que la señora venía de comprar de una panadería. Dice que quedaron atónitos, vieron sangre y se comunicaron con servicios de emergencia para ayudar a esta persona, momentos en que se percataron que era una vecina, de nombre [redacted] Empezaron a llegar varios vecinos y diversas patrullas policiales, cerca de diez.

Explica que los servicios de emergencia tardaron más de hora y media en auxiliar a la vecina y que los vecinos empezaron a ofuscarse, a enrabiarse, a tirar malas palabras a los Carabineros. Acusa que la ambulancia se demoró casi dos horas en llegar, más o menos, y que después los Carabineros empezaron a empadronar a las personas que estaban en la esquina, y que viendo que él (testigo) era vecino, le hicieron preguntas, si había visto los hechos, a lo que les contesta afirmativamente. Menciona que pasadas unas horas, llegó la ambulancia

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WXBKXNEPXXG

y lo llevaron a un furgón, donde lo interrogaron y lo amenazaron para que dijera la verdad.

Consultado al respecto, señala haber visto a la señora Isabel después del accidente, dándose cuenta de que no era la misma persona que conocía.

TERCERO: Que la defensa fiscal, por su parte, rinde la siguiente prueba instrumental:

Folio 83.

1. Copia de documento denominado “Primeras diligencias”, realizado por la Prefectura Santiago Rinconada de Carabineros de Chile. Se indica que consta de 47 fojas útiles, de las que solo se acompañan 28.

El objeto del trabajo es: *“Iniciar tramitación de las primeras diligencias a raíz de los daños del dispositivo Z-6888 y determinar si existe responsabilidad administrativa del Cabo 1°* [redacted]*, de dotación de la 34° Comisaría Villa Alegre, dependiente de la prefectura Rinconada, hecho ocurrido 16.09.2017, debiendo determinar beneficios legales y reglamentarios, como asimismo eventuales responsabilidades administrativas si proceden”.*

2. Copia de Oficio informe de fecha 19 de noviembre de 2017, emitido por la Fiscalía Administrativa de la Prefectura Santiago Rinconada de Carabineros de Chile.

Señala al comienzo: *“En Primeras Diligencias que esta Fiscalía Ad-Hoc instruye, con la finalidad de establecer fehacientemente la forma y circunstancias en que resultó dañado el Z-6888 de cargo Fiscal de la 34° Comisaría "Vista Alegre", hecho ocurrido el 16.09.2017, determinando beneficios reglamentarios a que tendría derecho, como asimismo responsabilidades administrativas si procede, al respecto se informa lo siguiente”.*

En la parte resolutiva, expresa lo siguiente: *“A.- Que, de conformidad a la totalidad de los antecedentes incorporados en autos, ha quedado establecido que el día 16.09.2017, en circunstancias que el Cabo 1°* [redacted]*, se encontraba de servicio Tercer Turno de Población, como conductor del Z-6888 y acompañante del Jefe del Cuadrante 227 la Subteniente* [redacted] *y siendo alrededor de las 19:20 horas del día antes indicado, al dirigirse a la Unidad y con la finalidad de entregar un detenido que transportaban en el calabozo de dicho móvil policial, transitando por calle*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WXBKXNEPXXG

Doctor Vargas Salcedo en sentido poniente y al llegar a la intersección con el pasaje Ganimedes de forma intempestiva cruzo la calzada de la calle Vargas Salcedo de sur a norte, una señora de avanzada edad, hecho que motivo que el conductor del móvil policial Cabo 1° [redacted] realizara o intentara una maniobra evasiva y de frenado, en donde de igual forma la colisionaron con el dispositivo policial, golpeándola con la parte delantera izquierda del habitáculo delantero, la peatón resultó con lesiones de gravedad y el móvil policial resulto con daños menores en el parachoques delantero.

B.- Que, de conformidad al Certificado de Alta N° 316 de fecha 07.11.2017 de la Sección de Reparación y Mantenimiento de Vehículos L.3., documento por medio del cual se determinó que Z-6888 de cargo Fiscal de la 340 Comisaría "Vista Alegre", se encuentra recuperado de los daños del siniestro en estudio, acaecidos el 16.09.2017.

C.- Que, tomando en consideración la totalidad de los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y declaraciones incorporadas en autos, estos son coincidentes en señalar la forma en que se desarrollaron los hechos, motivo por el cual, el Oficial Investigador que suscribe, estima que No existe responsabilidad administrativa y disciplinaria, siendo estas las acciones y circunstancias en la que se suscitó el hecho, se ha formado la convicción que no hay elementos que comprueben alguna responsabilidad administrativa individual.

D.- Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 5° del Reglamento de Sumarios Administrativo de Carabineros de Chile N° 15, la Fiscal Ad-Hoc que suscribe, estima que las presentes primeras Diligencias NO deben ser elevadas a Sumario Administrativo.

E.- Que, lo anterior se establece en el ámbito Administrativo y es independiente de la responsabilidad Penal y Civil, y por tanto, la condena, el sobreseimiento o la absolución judicial no excluyen la posibilidad de aplicar al funcionario una medida disciplinaria en razón de los mismos hechos".

3. Copia de resolución N° 145 de la 34° Comisaría Vista Alegre de Carabineros de Chile, de fecha 18 de diciembre de 2017.

En el instrumento se resuelve:

"A.- APROBAR la presente investigación administrativa en todo lo que no se contraponga con la presente Resolución y determinase, que en dicho

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WXBKXNEPXXG

instrumento se ha establecido y clarificado fehacientemente la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos.

B.- Establecer que, de acuerdo al Oficio Informe N° 1 del 19.11.2017 del Oficial Investigador y conforme a la totalidad de antecedentes y medios probatorios incorporados en autos, a los involucrados no les asiste responsabilidad administrativa, toda vez que quedó establecido que según el Pre — Informe Técnico de la SIAT., la responsabilidad del accidente de tránsito que protagonizaron corresponde a la peatón que cruzó la calzada en una zona no habilitada para el efecto, comprobándose además que los Carabineros de inmediato prestaron ayuda a la lesionada para luego gestionar la asistencia médica para esta. No obstante a ello los hechos fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía Local de Maipú, ente persecutor al cual le corresponde dirimir dichos hechos en el ámbito penal.

C.- PASE, al Subcomisario Administrativo de la Unidad, con la finalidad de notificar a la SUBTENIETE [redacted] *y CABO 10* [redacted]*, ambos de esta dotación, del contenido total de la presente Resolución, conforme a lo señalado en el artículo 45 del Reglamento 11 y 79 del Reglamento 15, y las instrucciones contenidas en el Titulo II, numeral 5, de la Circular 1777, del 29-04-2015.*

D.- ACTUALIZAR por parte del Subcomisario de los Servicios el Libro de Sanciones del PNI., conforme a lo señalado en el artículo 107 y siguientes del Reglamento de Documentación N° 22.

E.- REMITASE a la OPU de la Repartición en formato PDF éste documento resolutivo conjuntamente con el acta de notificación vía NCU, para ser registrado en la plataforma http://sistemaripercarabineros.c1 y el expediente en cuestión deberá ser archivado en esta Unidad, ante futuras consultas. Caso contrario si firma NO conforme, el infolio en cuestión debidamente foliado, legajado y con sus aletillas correspondientes, se remitirá para continuar con su tramitación reglamentaria, esto es la instancia "Jerárquica" que le asiste ante el Sr. Prefecto de la Prefectura Santiago Rinconada".

CUARTO: Que, así las cosas, corresponde valorar las probanzas rendidas por las partes, comenzando por los instrumentos. En este sentido, no se registran impugnaciones fundadas en causal legal y acogidas respecto de ninguno de los que fueron puestos en conocimiento de la contraria, ni alegaciones respecto de las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WXBKXNEPXXG

virtudes formales de los públicos. En consecuencia, se reconoce a los instrumentos señalados el valor probatorio que la propia Ley les atribuye.

Por tanto, los instrumentos públicos acompañados hacen plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado, gozando de una verdadera presunción de autenticidad, tanto respecto del hecho de haber sido dados por las personas que comparecen, como –en su caso- de haber sido autorizados por la persona que actúa como ministro de fe pública. Además, los instrumentos públicos hacen plena fe en cuanto a su fecha.

Mención especial merece el “Informe Técnico Pericial (reservado) N° 727-A-2017”, emanado de la 34° Comisaría de Carabineros, Prefectura de Investigación Accidentes en el Tránsito, de fecha 24 de noviembre de 2017, toda vez que establece técnicamente que el furgón se desplazaba por el costado derecho de la calzada (calle Doctor Vargas Salcedo) a una velocidad calculada no inferior a los 71 Km/h, lo que constituye exceso de velocidad en zona urbana (60 km/h). Dicho análisis, procedente de los investigadores de la misma institución acusada de falta de servicio, lógicamente que opera en su contra, motivo por el que será considerado especialmente en la decisión.

Otro tanto cabe decir respecto de las piezas de la ficha clínica, cuya importancia radica en ser el instrumento obligatorio en que se registra el conjunto de antecedentes relativos a las diferentes áreas relacionadas con la salud de una persona, que cumple la finalidad de mantener integrada la información necesaria para el otorgamiento de atenciones de salud al paciente (artículo 12 de la Ley N° 20.584 y 1° del Reglamento sobre fichas clínicas). Por tanto, salvo que se alegue la falsedad formal o ideológica de la ficha clínica o de los otros documentos que la integran, cosa que no se hace en este juicio, hace plena prueba de la información que consigna, por estar especialmente previsto en la legislación para conservar la historia clínica de una persona.

Por último, la testifical rendida por la parte demandante, consistente en las declaraciones de [redacted], abogada, quien señala haber sido compañera de Universidad de “[redacted] y haberla visto muy afligida por el accidente que sufrió su madre en 2017, justo cuando la estaba ayudando a preparar su examen de grado; [redacted], administrador público, quien indica ser vecino de la familia demandante por alrededor de veinte años, precisando que vive en la casa de al lado, motivo por el que le consta el aislamiento y la congoja de su vecina “[redacted]”, describiendo que “la señora Isabel” se convirtió en una persona sumamente dependiente, a diferencia de como era

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WXBKXNEPXXG

antes del atropello, y que “don [redacted] es un esposo preocupado de su cónyuge; y, [redacted], soldador, quien refiere haber presenciado cuando un furgón de Carabineros arrolló a doña [redacted], una vecina del lugar, subrayando que los funcionarios venían “***rajados***”, para denotar que lo hacían con mucha velocidad, saltando dos “***lomos de toro***” que hay en el lugar, frente a un liceo, con señalética de precaución por ser una zona escolar, ***y sin las balizas encendidas***, circunstancias en que prestó colaboración y fue interrogado; impresionó ser verdadera, principalmente porque se conforma cabalmente con el cúmulo probatorio y la versión reflejada en el libelo pretensor, siendo necesario poner en valor que los dichos del sr. [redacted], de gran importancia para el esclarecimiento de los hechos, tienen correlato en la declaración policial prestada por esta persona y otra más ([redacted]), según consta en el informe acompañado, evidenciándose un alto nivel de coincidencia entre ambos relatos y ninguna contradicción, lo que da cuenta de un testimonio invariable en el tiempo.

Por todo lo cual, se pondera las declaraciones entregadas por [redacted] y [redacted], en relación a las zozobras de la familia nuclear, como consecuencia del accidente sufrido por [redacted], con arreglo a lo dispuesto en el artículo 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, mientras que la exposición de [redacted], según lo previsto en la regla inmediatamente anterior, es decir, otorgándole el rango de presunción judicial y plena prueba, en razón de los caracteres de gravedad y precisión de que se encuentra revestida, especialmente por la franqueza y fluidez de un relato debidamente justificado, con talante de ser auténtico, respecto de unos acontecimientos que el deponente percibió directa y personalmente, como lo ratifica el informe policial aludido, cualidades suficientes a juicio del Tribunal para formar su convencimiento de que los acontecimientos sucedieron como fueron narrados ante estrados.

Finalizando con el presente basamento y a modo de digresión reflexiva, resulta necesario dejar consignado que la verdad de un testimonio no emana únicamente de su contraste crítico con la demás prueba rendida, sino que también de sus características y, particularmente, de su imparcialidad o falta de designio anticipado en favor o perjuicio de otra persona o entidad. De ahí que se entregue un espacio de libertad al sentenciador para apreciar el mérito probatorio de las declaraciones de testigos, puesto que su examen involucra una mirada o la perspectiva del juez, en cuya subjetividad humana terminará por forjarse una

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WXBKXNEPXXG

impresión, expresada en categorías racionales y con sujeción a la ley, pero no por ello menos personal.

QUINTO: Que a partir de la prueba rendida, previamente valorada, se tiene por establecidos los siguientes hechos:

1. Que [redacted] e [redacted] contrajeron matrimonio el 27 de febrero de 1978. De dicha unión nació [redacted], el 15 de octubre de 1984.

2. Que [redacted] cursó la carrera de Derecho en la Universidad Andrés Bello, obteniendo un promedio de notas de 4.4.

Egresó el primer semestre del año 2012.

3. Que el día 16 de septiembre de 2017 a las 19:26 hrs, un vehículo policial (PPUZ-6888) conducido por [redacted] cabo primero de Carabineros, protagonizó un accidente en que se vio envuelta la peatón [redacted], quien resultó con lesiones de gravedad.

4. Que dicho accidente se produce en el contexto de un procedimiento policial y/o acto de servicio, es decir, mientras los funcionarios de Carabineros ([redacted], cabo 1°, y [redacted], subteniente) desempeñaban sus funciones en el “tercer turno de población”, con ocasión de una intervención policial reciente, toda vez que trasladaban a una persona que había sido detenida.

5. Que el funcionario [redacted] conducía el furgón ([redacted]) por el costado derecho de la calzada de calle Doctor Vargas Salcedo, en dirección al Norponiente, en la comuna de Cerrillos, a una velocidad -cifrada por la Prefectura de Investigación de Accidentes de Tránsito- no menor a 71 Km/h, lo que constituye un exceso de velocidad en zona urbana (60 km/h al momento del hecho), cuando traspasando –al menos- un par de elementos reductores de velocidad (lomos de toro) y sin llevar señales visuales y/o audibles (balizas y/o sirenas) encendidas, atropelló con el tercio derecho de la parte frontal de la estructura del móvil a la sra. [redacted], quien efectuaba el cruce de la calzada de calle Doctor Vargas Salcedo, en dirección al Nororiente, por una zona no habilitada para el paso de peatones.

La sra. [redacted], producto del atropello y la notoria diferencia de masa con el furgón, resultó proyectada hacia un punto cardinal no determinado, cayendo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WXBKXNEPXXG

a la calzada, siendo posteriormente auxiliada por vecinos del lugar y funcionarios de la institución, para luego ser llevada a un centro asistencial (Mutual de Seguridad), no sin antes esperar unos noventa minutos, aproximadamente, según relata el testigo presencial que pareció ante estrados.

6. Que la víctima directa, arrollada en la vía pública en la forma antes descrita, presentó un: "*TEC cerrado complicado, fractura occipital derecha, hematoma subdural laminar derecho, contusiones hemorrágicas frontal y temporal derecha, hemorragia subaracnoidea, traumática*", heridas de importancia que constituyen: *"Lesiones graves-gravísimas, consistente en daño orgánico cerebral, post traumático, con secuelas cognitivas (demencia) e incapacidad para el trabajo".*

7. Que como consecuencia de estos hechos, la sra. [redacted] quedó con un grado de discapacidad global severa (determinado por la Oficina Poniente del COMPIN), física y mental, ascendente a un 87,5%.

8. Que los hechos fueron objeto de una investigación penal, siendo formalizado [redacted] por "accidente con resultado de muerte o lesiones graves", según consta en audiencia de fecha 9 de octubre de 2020, celebrada en el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, causa RIT N° 5593-2019.

Dentro de los hitos del proceso, ocupa un lugar especial la audiencia de fecha 5 de marzo de 2021, en que se aprobó un acuerdo reparatorio consistente en: *"el pago a título de indemnización de la víctima, doña* [redacted]*; de la suma de $20.000.000, a cancelar en el plazo de 90 días. La víctima se encargará de entregar los datos de la cuenta donde se depositará el dinero, al abogado defensor del imputado"*.

Sin embargo, en audiencia posterior, de fecha 25 de octubre de 2021, " *se deja sin efecto acuerdo reparatorio, que fue aprobado en Marzo de 2021, decretándose la reapertura del procedimiento. Se fija un plazo para investigar de 30 días"*.

Finalmente, consta que en audiencia de fecha 1 de abril de 2022, el Ministerio Público *"(…) ofreció una salida alternativa al imputado de suspensión condicional del procedimiento por el plazo de 18 meses, cumpliendo las condiciones establecidas en artículos 238 letra e) y g) del Código Procesal Penal. El Imputado acepta la salida alternativa, sin oposición de la víctima"*. En materia de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WXBKXNEPXXG

"condiciones de la suspensión", el acta levantada informa lo siguiente: *"Letra e) del Art. 238. Pagar a título de indemnización de perjuicios, a favor de la víctima* [redacted]*, la suma de $2.000.000.-, en dos cuotas, la primera trasferencia, monto $200.000.- con fecha de vencimiento la presente fecha, 01 de abril de 2022 y la segunda, monto $1.800.000.- con fecha de vencimiento el día 02 de abril de 2022. Letra g) del Art. 238. Fijar domicilio y dar aviso a la Fiscalía de cualquier cambio de éste"* (sic).

9. Que en causa Rol V-144-2021 del 10° Juzgado Civil de Santiago, por resolución de fecha 12 de mayo de 2022, se declaró la interdicción definitiva por causa de demencia de [redacted], quedando privada de la libre administración de sus bienes, nombrándose como su curadora general, legítima y definitiva a su hija [redacted].

SEXTO: Que, como se adelantó en la motivación inicial, la controversia será analizada teniendo como eje el concepto de falta de servicio, pero conjugado y/o amalgamado con las normas generales de la responsabilidad aquiliana, en razón del impedimento legal anotado en esa reflexión (artículo 21 de la Ley N° 18.575/DFL. N° 1/19.653, de 13 de diciembre de 2000).

En tal orden de ideas la falta acusada debe exteriorizarse como una deficiencia o mal funcionamiento del servicio, en relación a la conducta normal que era esperable o exigible, estimándose que la responsabilidad surge cuando no funciona, debiendo hacerlo, y cuando funciona pero irregular o tardíamente. Por ello se exige un factor de imputación que se hace reposar en la noción de "falta de servicio", figura que incluye la actividad jurídica ilegal del aparato estatal, su mala organización, el funcionamiento defectuoso y las omisiones o silencios cuando debió actuar, siempre que de ello se derive daño en los particulares.

Así las cosas, se requiere en el caso de marras la acreditación de un hecho humano, devenido en ilegítimo, y la culpabilidad del hechor y/o del servicio, que corresponde al elemento de imputación subjetivo, sin olvidar, por cierto, la producción del daño y su nexo con el aspecto antijurídico.

SEPTIMO: Que según ha quedado asentado, la antijuridicidad del procedimiento policial en cuya ejecución resultó gravemente lesionada la sra. [redacted], dimana de "al menos" tres circunstancias bien concretas y precisas:

En primer lugar, el desplazamiento del furgón con exceso de velocidad.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WXBKXNEPXXG

En segundo lugar, porque el funcionario a cargo de la conducción de la unidad no redujo la velocidad ante no menos de dos “lomos de toro”, ya que en las inmediaciones se encuentra un liceo, tratándose de una zona escolar.

En tercer lugar, porque dicho desplazamiento, *que no consta haya sido una emergencia o situación extraordinaria*, se realizaba sin señales lumínicas y/o sonoras que advirtieran a las personas presentes en el lugar sobre el procedimiento en curso, a fin de que adoptaran los debidos resguardos.

Tales comportamientos involucran infracciones varias, especialmente a lo establecido en los artículos 143, 146, 148 y 150 de la Ley N° 18.290.

Resulta bastante claro entonces que el servicio prestado en ese momento por la institución fue defectuoso, toda vez que estando encargada del control y fiscalización del tránsito y transporte público terrestre, es esperable que –dando el ejemplo- cumpla con las mismas disposiciones legales y reglamentarias cuya observancia exige a los particulares, en tanto le sean aplicables, además de las suyas propias.

OCTAVO: Que, por otro lado, el que la sra. [redacted] haya intentado cruzar la calzada por un lugar no habilitado, sin perjuicio que no se probó suficientemente –solo se cuenta con el informe policial-, no es razón para descartar la negligencia manifiesta con que se ejecutó el desplazamiento de la unidad, en el contexto de un procedimiento policial en curso.

Dicha circunstancia, de haber sido demostrada, pudo eventualmente ser de utilidad para invocar una reducción de la apreciación del daño, en el entendido –solo hipotético- de que la víctima se habría expuesto imprudentemente a él. Sin embargo, no se alegó una compensación de culpas, en la oportunidad prevista para ello.

NOVENO: Que, por consiguiente, quedando claro que el atropello fue causado por Carabineros de Chile, en el contexto de un acto de servicio ejecutado con infracción de ley y negligencia palmaria, corresponde analizar la existencia de los daños reclamados.

Al respecto y comenzando con el patrimonial requerido por [redacted], será acogido parcialmente, solo por gastos de cirugía y por dos atenciones de un neurólogo, prestaciones que constan en cuatro bonos de atención ambulatoria (reseñados en la prueba documental de la parte demandante con los números 23 al 26), que representan un monto total de $29.910.-

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WXBKXNEPXXG

Las boletas de la Farmacia Popular de Cerrillos no expresan los medicamentos vendidos, lo que impide asociarlos a las recetas que aparecen suscritas por el dr. Ciro Alejandro Pereira Muñoz (por Bisolvon, Omeprazol, Domperidona, Memantina, Resicolestiramina, Pramipexol y Hexalectol), así como determinar su precio individual.

Finalmente, no se demostró que la vivienda que sirve de residencia a la familia haya sido efectivamente adaptada a los nuevos requerimientos de la sra. [redacted] (por ejemplo, instalación de cintas antideslizantes y barandas en baño). Por lo mismo, no se puede establecer un valor económico.

Por tanto, se concederá a título de daño emergente provocado al sr. [redacted], la suma única y total de $29.910, más reajustes -conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor- a contar de la notificación de la demanda, más intereses corrientes desde la fecha en que el deudor se constituya en mora, en ambos casos hasta el pago efectivo.

Por su parte, el lucro cesante solicitado por [redacted] será desestimado, toda vez que se sustenta en una mera expectativa.

En efecto, la perspectiva de ingresos futuros que enarbola la demandante ni siquiera califica como germen de derecho, por cuanto nada asegura que rindiendo su examen de licenciatura lo hubiera aprobado, tratándose de un daño no indemnizable.

Es más, en este caso particular consta que la sra. [redacted], alumna de la carrera de Derecho de la Universidad Andrés Bello, egresó el primer semestre del año 2012, es decir, unos cinco años antes del accidente, antecedente que complica el entendimiento del lucro cesante que se solicita.

Adicionalmente, la pretensión de ingresos no corresponde a un daño directo, sino más bien a una posibilidad incierta o simplemente probabilística que hace la sra. [redacted] de su capacidad para generar ingresos futuros, no contándose con ningún elemento que otorgue alguna seguridad respecto de unas entradas que, por tanto, no pueden ser tenidas como lesión sobrevenida o ganancia frustrada.

Esto es así porque el lucro cesante ha sido conceptualizado como la pérdida efectiva de una ganancia cierta, de modo que el resultado pernicioso necesita de certidumbre, tanto en su existencia como en su extensión, no siendo dable pretender que quede entregado a un juicio de probabilidades, porque

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WXBKXNEPXXG

entonces la cantidad que se estableciera como indemnización estaría resarciendo un daño eventual, tal vez probable, pero en caso alguno de naturaleza cierta.

DECIMO: Que la situación es más clara en el caso del daño extrapatrimonial, toda vez que la prueba rendida refleja el inmenso dolor de [redacted] e [redacted], como consecuencia del dolor físico y espiritual sufrido por la víctima del accidente, ya que estas personas conforman una familia unida y estable.

Conforme relatan los testigos, la vida de estas personas dio un giro repentino y copernicano, toda vez que el centro se desplazó desde sus ocupaciones y proyectos al cuidado y atención de la sra. [redacted], en razón del alto grado de discapacidad con que resultó.

La aflicción y el dolor que sienten puede retratarse como una fuente incesante de angustia, ya que a la conmoción inicial ha seguido un desgaste emocional o cansancio con manifestaciones psíquicas, congruente con las responsabilidades que han debido asumir el sr. [redacted] y la sra. [redacted], condolidos con el sufrimiento de su cónyuge y madre.

En efecto, el dolor de la sra. [redacted] –como consecuencia del hecho lesivo- ha impactado moralmente en los otros demandantes, que se han visto enfrentados a una experiencia humana trágica y a un cambio de circunstancias muy relevante.

En consecuencia, habiéndose demostrado un dolor profundo y verdadero, conforme también al orden normal de los afectos, se concluye en justicia el otorgamiento de una satisfacción de reemplazo, que en prudencia y equidad, a la luz del mérito de los antecedentes, se determina en la suma única y total de $58.000.000 para la sra. [redacted], más $30.000.000 para el sr. [redacted], su cónyuge, y otros $30.000.000 para la sra. [redacted], su hija, diferencia en el *pretium doloris* que se justifica en que debe ser superior la indemnización de la víctima lesionada en su integridad personal, puesto que la intensidad de su daño es mayor.

Sumas que se deberán pagar más el reajuste legal -conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor- desde que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada, con intereses corrientes desde la constitución en mora, en ambos casos hasta el pago efectivo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WXBKXNEPXXG

Finalmente, cabe dejar apuntado que en la determinación del valor de la indemnización que se concederá a la sra. [redacted], se ha tenido en cuenta el monto pedido y la "indemnización" acordada –en esos términos- como condición del acuerdo reparatorio arribado con el funcionario [redacted], de solo $2.000.000.-

DECIMO: Que, cerrando estas deliberaciones, cabe poner en valor que los daños demostrados difícilmente se habrían producido si la unidad policial, respetando las normas del tránsito, hubiera circulado a una velocidad razonable y alertando de su desplazamiento con señales visuales y/o audibles (balizas y/o sirenas), concitando el interés de las personas y, por cierto, prestando atención a la situación que se presentaba en ese momento, con poca o nula luminosidad natural, acorde a la época y hora en que se desarrolla el accidente.

Sobre el particular, cabe considerar que es un hecho bien sabido –que no requiere acreditación- que las balizas de vehículos de emergencia emiten fuertes sonidos, reiterados y constantes, con avisos visuales de colores y alta luminosidad, que normalmente son captados por todos quienes se encuentran en un radio próximo al lugar donde se produce el desplazamiento, no dejando indiferente a nadie. Es más, lo usual es que llaman a la precaución a todos quienes se sitúan en las cercanías, en tanto avisados de un desplazamiento potencialmente riesgoso.

Dicho lo cual, conviene recordar que el testigo [redacted] señala haber presenciado cuando el furgón de Carabineros arrolló a [redacted], subrayando que los funcionarios venían **"*rajados*"**, para denotar que lo hacían con mucha velocidad, saltando dos **"*lomos de toro*"** que hay en el lugar, frente a un liceo, con señalética de precaución por ser una zona escolar, y ***sin las balizas encendidas***, circunstancias que también constan en la declaración policial de [redacted], quien se encontraba en el sector, relato que grafica la negligencia con que se ejecutó el desplazamiento, máxime cuando no consta de ninguna forma la existencia de una razón bastante para llevar tanta prisa -el informe policial indica ***"no menor"*** a 71 Km/h, quedando abierto a una cifra mayor-, y si hubiera sido el caso, sí o sí debieron llevar señales visuales y audibles encendidas.

Por último, se reitera que no se probó suficientemente que el lugar preciso por donde intentó cruzar la víctima no estuviera habilitado para ello (que no es igual a que estuviera prohibido), lo cual –de cualquier manera- no justifica el resultado lesivo causado por quienes transitaban a bordo del vehículo policial, en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WXBKXNEPXXG

el contexto del servicio estatal que estaba siendo prestado (traslado de un detenido).

UNDECIMO: Que la restante prueba acompañada en nada altera la decisión que se hará, por ser innecesaria, debiendo estarse las partes a las razones por las que se acogerá parcialmente la demanda.

DUODECIMO: Que no se condenará en costas a la parte demandada, por no haber sido vencida del todo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1437, 1698 y siguientes y 2314 y siguientes del Código Civil; y, 144, 170. 342, 346 N° 3 y 384 N° 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I. Que se acoge la demanda, solo en cuanto se condena a la parte demandada a pagar a título de indemnización de perjuicios, las siguientes cantidades:

A [redacted]

$58.000.000 por daño moral.

A [redacted]:

$29.910 por daño emergente.

$30.000.000 por daño moral.

A [redacted]:

$30.000.000 por daño moral.

II. Que las indemnizaciones se deberán pagar más reajustes e intereses corrientes.

III. Que no se condena en costas.

Regístrese. Notifíquese y oportunamente archívese.

Rol C-7310-2021

DICTADA POR DON MATIAS FRANULIC GOMEZ, JUEZ TITULAR DEL VIGESIMO NOVENO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WXBKXNEPXXG

«RIT»

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, treinta de Abril de dos mil veinticuatro

Matías Andrés Franulic Gómez
Juez
PJUD
Treinta de abril de dos mil veinticuatro
15:48 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WXBKXNEPXXG